

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### *Diputacion Provincial de Córdoba.*

#### Circular núm. 962.

Deseando esta Diputacion llenar cumplidamente el deber que le impone el art. 4.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, respecto á la organizacion de la benemérita Milicia Nacional de la Provincia, con tanto mas motivo hoy cuanto que las diversas circunstancias en que se encuentran los cuerpos que la componen por consecuencia del reciente glorioso pronunciamiento, demandan con urgencia una medida organizadora que haga verdadero, estable y altamente beneficioso al pais, y á la justa causa de la libertad y orden proclamado, una institucion creada para la defensa de tan caros objetos; y teniendo en cuenta los señalados servicios, que á los mismos prestó en la última época de su existencia; desde luego y para satisfacer aquella necesidad, ha adoptado las disposiciones siguientes.

1.ª La Milicia Nacional de todas las armas, se organizará inmediatamente bajo la base de la que existía en Abril de 1843.

2.ª Con este objeto los Ayuntamientos en union de los Comandantes y Capitanes de Batallon ó de los Cefes de la compañía en los pueblos donde no hubiere aquel y con presencia de las listas de la fuerza que tenían á su orden en la época anteriormente espresada; procederán á eliminar de ellas

á los que hayan fallecido, inutilizado para el servicio, y cumplido la edad de 50 años, si voluntariamente no quiere el individuo continuar en las filas. Tambien serán escludidos los que aunque correspondiendo á la antigua Milicia, no merezcan hoy la confianza pública por su conducta moral ó por su conocida adhesion al Gobierno que hundió para siempre el voto general de la Nacion.

3.ª A la fuerza que quede, por consecuencia de la precedente disposicion, se agregarán todos los individuos nuevamente alistados desde el alzamiento Nacional de Julio ante próximo, hasta el dia en que se realice esta organizacion, siempre que reunan las cualidades prevenidas en la ordenanza de la Milicia de 14 de Julio de 1822, adicional de 28 de Noviembre de 1836, y no se hallen comprendidos en el último párrafo de la disposicion 2.ª de ella.

4.ª Concluido el alistamiento de toda la fuerza ya reunida se procederá á organizarla en escuadras, compañías ó batallones, segun el número total que resulte, con estricta sugesion á lo prevenido en los artículos desde el 10 hasta el 19 ambos inclusive de la dicha ordenanza de 14 de Julio de 1822, sin que bajo ningun concepto, ni motivo

dejen de tener citados cuerpos la fuerza, que respectivamente se les señala en mencionados artículos.

5.º Cumplido lo ordenado en la ante próxima disposición procederán en el Domingo inmediato las escuadras ó compañías á la eleccion de sus respectivos oficiales. En el siguiente Domingo, se verificará la eleccion de Comandante y demás individuos de plana mayor. En ambas elecciones se observará lo prescripto en el art. 5.º de la adicional de 28 de Noviembre de 1856.

6.º El nombramiento de Sargentos y Cabos, se efectuará con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la misma adicional y decreto de las Córtes de 2 de Febrero de 1857.

7.º En el alistamiento y organizacion de la Milicia Nacional de caballería se observarán puntualmente las disposiciones anteriores; pero con sugesion á lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la ordenanza ya citada.

8.º En los pueblos donde por haber fallecido ó variado de vecindad, no existan los Comandantes, Capitanes ó Gefes de que hace mérito la disposicion 2.ª ó que por hallarse comprendidos en el último párrafo, no deban asociarse á los Ayuntamientos, serán llamados por estos á los inmediatos en graduacion.

9.º En todas las operaciones que deban practicarse con sugesion á lo prevenido en

la disposicion 2.ª, 3.ª y 4.ª, tendrán voz y voto en union del Ayuntamiento los expresados Gefes asociados al efecto.

10. La eleccion de oficiales de compañía, se verificará precisamente el Domingo 10 del corriente, y la de Gefes é individuos de plana mayor el siguiente Domingo 17.

11. Realizada la eleccion de oficiales de compañía, tendrá lugar inmediatamente la formacion de los Consejos de calificacion, creados por Real decreto de 7 de Diciembre de 1856, el cual funcionará con sugesion á lo dispuesto en Real orden de 26 de Marzo de 1857.

12 El 18 del actual darán cuenta los Alcaldes Constitucionales á esta Diputacion, con certificado espresivo del Secretario de Ayuntamiento y bajo la mas estrecha responsabilidad de ambos, de haberse cumplido en todas sus partes las anteriores disposiciones.

13. Queda desde luego sin efecto cualquiera organizacion dada á la Milicia Nacional, en tanto no se ajuste rigurosamente á lo ordenado en las disposiciones anteriores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1854 =  
El Presidente. Pedro Ramon de Paz = José Uruburu, Srio.

**Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.**